000292/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ”**A., P. E. y otro c/ S. A. I. S.R.L. y OTRAS s/ DEMANDA LABORAL (Daños y Perjuicios)**” Expte. N°292/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N°5475/2009) por haber interpuesto las codemandadas, Q. A. ART S.A. -fs.1001/1018vta., S. A. I. S.R.L. -fs.1019/1041vta. y S. A. E. P. INC. –fs.1042/1064vta. recursos de casación contra la sentencia definitiva “L” N°41/2016 de fs.972/996vta., por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Hacen reserva del caso federal.-

I.- a.- Recurso de Q. A. ART S.A. -fs.1001/1018vta.-

En su impugnación la recurrente afirma que se incurrió en una arbitrariedad manifiesta al prescindir del texto legal vigente, efectuando interpretaciones erróneas de la ley, evidenciando un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista por la norma y omitiendo prueba esencial. Sostiene que no se aplicaron los arts. 1, 6, 8, 21, 26, 46, 39 y 49 disposición 5ta. de la Ley 24.557, sin justificación alguna, atribuyéndole responsabilidad en forma solidaria con las otras codemandadas con sustento en lo normado en el art. 1074 del C.C. por el supuesto infortunio laboral que le costara la vida al Sr. Fuentes. Argumenta que no existió ninguna imputación concreta, circunstanciada y eficaz a su parte que pueda admitir la condena que se le impuso, que no se acreditó

qué normativa específica incumplió, por la cual deba responder. Expresa que resulta insostenible afirmar que el accidente reclamado se hubiera producido por una omisión suya en el cumplimiento de normas de seguridad e higiene reguladas por la LRT, cuando existió culpa de la víctima en el infortunio o al menos un grado cierto de negligencia que lo exonera de responsabilidad. Agrega que no existe ninguna imputación concreta de la actora, quien reconoció que el causante contaba con todos los elementos de seguridad. Afirma que su parte realizó todas las gestiones a su cargo en materia de seguridad, higiene y prevención respecto del asegurado S. A. I. S.R.L. y sus empleados; el Sr. Fuentes contaba con elementos de protección personal y se encontraba debidamente capacitado para realizar sus tareas, siendo las empresas quienes ejercían el control material, concreto, específico y efectivo del personal bajo su dependencia, siendo el causante quien incumplió las órdenes e instrucciones impartidas. Sostiene que es arbitrario e imposible exigirle el control permanente y constante a la ART respecto de sus afiliados durante todas las jornadas de trabajo. Asevera que carece de toda potestad para impartir instrucciones al personal de su asegurada o impedir la realización de trabajos, solo el empleador puede hacerlo. Indica que sus deberes de asesoramiento y capacitación en materia de prevención de accidentes, tiende precisamente a tratar de prevenirlos en cuanto sea posible y no a evitarlos por completo. Concluye que siempre habrá accidentes, pero no por ello cabe extenderle la responsabilidad a supuestos en que no existe una clara, manifiesta e

innegable relación de causalidad entre el hecho y el daño producido. Recuerda que las obligaciones que le impone la ley a las aseguradoras no son de resultado sino de medios. Se trata de cumplir diligentemente con una tarea de supervisión, tendiente al fin previsto por el legislador para el sistema creado de riesgos de trabajo en general, esto es la prevención de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Expone que respecto a la obligación de asesoramiento preventivo que tienen las ART (art. 31.1 inc. c) su conducta preventiva se encuentra limitada exclusivamente a la correspondiente información sobre el desarrollo de los planes de mejoramiento a la SRT. Deja claro, que la capacitación como el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene de los trabajadores se encuentra en cabeza del empleador, las ART solo colaboran, siendo su obligación promover prevención informando a la SRT acerca de los planes y programas exigidos a las empresas. Agrega que las ART no tienen a su cargo el deber de seguridad, ni el poder de policía, no están facultadas por ejemplo para clausurar un establecimiento. Reitera que, el legislador solo ha querido que la ART, informe y asesore en materia de prevención sobre seguridad e higiene en el trabajo a
los distintos empleadores en la forma y extensión prevista en la norma (art. 31 punto 2 ap. D) de la LRT).

Agrega que las normas en juego y cualquier imputación de responsabilidad extracontractual deben analizarse e interpretarse de manera restrictiva. También se agravia por la

inadecuada y parcial valoración de la prueba producida en autos. Señala que se hizo caso omiso a las mismas y se condenó en forma solidaria al pago de una excesiva condena, violando la eximente de responsabilidad del art.1113 del C.C. al existir culpa de la víctima acreditada en autos. Arguye que de la prueba testimonial se deprende que si bien el actor sufrió un accidente que le causó la muerte mientras se encontraba trabajando, no correspondía que estuviera dentro del tambor, incumpliendo las órdenes impartidas por las demandadas, de que nadie se encuentre dentro del tambor cuando la máquina se va a poner en marcha, en un claro caso de culpa de la víctima. Concluye que se omitió considerar in extenso las defensas de falta de acción, falta de legitimación pasiva interpuestas y los límites de la cobertura brindada. Hace reserva del caso federal.

b.- Recurso de S. A. I. S.R.L. –fs. 1019/1041vta.

Denuncia violación de los artículos 7, 1745, 1746 y sgs. y conc. del C.C.C.- Sostiene que existe una gravosa condena ($ 1.040.000) por daño patrimonial que vulnera el art. 1746 del C.C.C. e importa una patente tergiversación al debido equilibrio indemnizatorio. Asevera que se quebrantó el principio de reparación integral previsto en el mencionado artículo y para ello procede a desarrollar la referida fórmula por el lapso que le restaba al actor para acceder a la jubilación por aplicación del Dec. 2136/74 o sea 13 años, 3 meses y 18 días. Entiende que es desacertada la decisión de los jueces en cuanto extienden ese lapso hasta los 65 años bajo el argumento que ello se identifica con la

“generalidad de los casos”, utilizando esa edad como equivalente de vida útil, soslayando que estamos ante un caso singular dada la naturaleza de las tareas que cumplía el fallecido. Argumenta que conforme el artículo 1 del citado decreto, aplicable al caso y peticionado en la demanda, para acceder a la jubilación se requiere 50 años de edad y 25 años de servicios, requisitos distintos a los previstos por el régimen general en la materia (Ley 24.241 art. 19 inc. a).- Cita jurisprudencia de ambas Salas al respecto.- Reitera que existe violación del principio de congruencia y de indebida condena, ya que se extiende la misma hasta los 65 años cuando la propia actora restringió su pretensión hasta los 50 años, toda vez que pidió que la condena se extienda hasta el año en el que Fuentes iba a estar “habilitado para jubilarse”.- Concluye que el año que el Sr. Fuentes estaba habilitado para jubilarse no se situaba a 377 meses sino a 159 meses, desarrollando la fórmula, que arroja una suma por daño patrimonial de $734.262,50, la que está en consonancia con el nuevo ordenamiento en la materia (art. 1746 del Código Civil y Comercial). Solicita se reduzca la condena por daño patrimonial a ese monto con costas. Cita jurisprudencia. Asimismo se agravia por la imposición de las costas a la demandada y solicita que se las distribuya en un todo de acuerdo con el art. 72 del C.Pr., tomando en especial consideración el bajo porcentaje (28,98%) por el que se admitió la pretensión aquí ejercida. Ratifica reserva del caso federal.

c.- Recurso de S. A. E. P. INC. –fs. 1042/1064vta. Esta casacionista esgrime iguales argumentos para agraviarse que los

expuestos por la anterior codemandada (Punto IV –ítems 44 al 70- del memorial de fs. 1019/1041vta.) agregando como segundo agravio: la distribución de las costas.- Ratifica reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Los escritos recursivos han sido interpuestos en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, Q. A. ART S.A. en calle S. N° XXX (fs. 1003 y 1004vta.), S. A. I. S.R.L. en calle R. N° XX –Playa Unión- (fs. 1021 y 1022vta.) y S. A. E. P. INC. en calle J. A. R. N° XXX (fs. 1044 y 1045vta.) de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del anexo del Reglamento aludido y se han acompañado a fs. 1003, 1021 y 1044, respectivamente, las carátulas exigidas por el art. 2 de la reglamentación. Se cumple, asimismo, con lo preceptuado en los incs. a y b del artículo 3 en cuanto demuestran la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el artículo 292 inc. d) del CPr. Q. A. ART S.A., a fs. 1001/1002, S. A. I. S.R.L. a fs. 1019/1020 y S. A. E. P. INC. a fs. 1042/1043 y cumplen con el recaudo referido en el inc. b) del artículo 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado artículo 3 del Anexo referenciado, en tanto las tres invocan causal casatoria del inc. e) del artículo 291 del CPr.

Asimismo cumplimentan los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) que refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado, conforme el orden en que fueron presentados los recursos.

a.- Recurso de Q. A. ART S.A.

En vista de que es arbitrariedad el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" 41/2016 por Q. A. ART S.A., cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es este el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias

pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.-

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió. Es que se dieron los fundamentos de porque se atribuía la responsabilidad a la aseguradora frente a la comprobación del nexo adecuado de causalidad entre el infortunio y el obrar omisivo o el cumplimiento deficiente por parte de ella, de los deberes de prevención, capacitación información y supervisión que la ley pone a su cargo.- Además de indicar que no había constancias en la causa de un programa de seguridad, ni de un plan de capacitación de higiene y seguridad laboral, ni de inspecciones de seguridad por parte de la aseguradora con la asiduidad que merecía la tarea riesgosa a la que estaba afectado el trabajador fallecido, no siendo estos argumentos rebatidos por la recurrente.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la codemandada Q. A. ART S.A. a fs. 1001/1018vta., por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).-

b.- En cuanto a los recursos de las codemandadas S. A. I. S.R.L. y S. A. E. P. INC. dado que sus memoriales tienen idénticos argumentos, con la única excepción del punto sobre costas de la primera recurrente, los trataremos en forma conjunta

Analizado el material recursivo no han demostrado las recurrentes la configuración de la arbitrariedad invocada. Es que efectuado el análisis del mismo, surge evidente que la crítica de las recurrentes no contiene el sustento necesario como para

conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la valoración de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.-

Las recurrentes extractan párrafos parciales de los votos y no efectúa una refutación de los argumentos dados por los jueces. En efecto en el fallo se analizó la conducta de las partes, se valoró la prueba testimonial y se realizaron concretas referencias a la estimación y cuantificación de las partidas indemnizatorias. Se argumentó que la jurisprudencia invocada que limitaba la edad jubilatoria de la actividad que desarrollaba la víctima (aplicación del Dec. 2136/74 art. 1 -50 años de edad-), no corresponda a daños por fallecimiento del trabajador sino directos invocados por el propio lesionado y que no resultaba aplicable a los damnificados indirectos como era el caso de autos. Se sostuvo que las necesidades de subsistencia no pueden determinarse sino por una vida útil corriente de la generalidad de los casos (65 años edad jubilatoria).

Finalmente, en cuanto a la imposición de las costas, se indicó que el alcance de la solidaridad (tal como fueron condenadas las codemandadas y tercera obligada) debe ser interpretada en función del principio objetivo de la derrota. Además el primer votante, citando jurisprudencia, aclaró que las mismas deben imponerse íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión pues, aunque el pedido

fuera exagerado cuantitativamente la litis resultó igualmente necesaria.

Reiteradamente el Superior Tribunal ha manifestado que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso ...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional ..." (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93)" ("Pereyra, Carlos Alberto c/Parker Drilling Company of South America Suc. Argentina s/Ordinario", Expte. N° 16.545-P-1.998, sentencia N° 85/98).

También ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, “Técnica de los recursos

extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

Tales extremos no son satisfechos en los memoriales de fs. 1022/1041vta. y 1045/1064vta..- La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que los recurrentes entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

El Máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido que: es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena a la revisión del art.14 ley 48 (CS, 19/02/2002, P.G.L.C. v. Ministerio del Interior- JA 2003-I-síntesis).

Por estos argumentos se consideran

inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las codemandadas S. A. I. S.R.L. y S. A. E. P. INC., por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar inadmisible los recursos de casación interpuestos por las codemandadas: Q. A. ART S.A. a fs. 1001/1018vta., S. A. I. S.R.L. a fs. 1019/1041vta. y S. A. E. P. INC. a fs. 1042/1064vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 41/2016 de fs. 972/996vta..-

2.- Declarar improcedente los recursos de casación interpuestos por las codemandadas: Q. A. ART S.A. a fs. 1001/1018vta., S. A. I. S.R.L. a fs. 1019/1041vta. y S. A. E. P. INC. a fs. 1042/1064vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 41/2016 de fs. 972/996vta., por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

3.- Téngase presente las reservas del caso federal efectuadas a fs. 1018, 1041 y 1064.

4.- Por secretaría expídase fotocopias certificadas a los fines que las recurrentes gestionen el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.)

5.- Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS